

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY

Pendiente de aprobación por las Cortes Españolas el ordenamiento total del nuevo régimen de Arrendamientos urbanos, se plantean no obstante en la actualidad determinados conflictos de derecho, cuya urgencia e importancia social hacen necesario arbitrar soluciones temporales o transitorias que eviten males irreparables y posibles abusos que pudieran cometerse al amparo de disposiciones anteriores, que de mantenerse conducirían a una honda e innecesaria agravación de problema tan acuciante.

Por todo lo cual se da a esta disposición el carácter de decreto-ley, haciendo uso el Gobierno de la autorización que le confiere el artículo trece de la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la que fueron creadas las Cortes Españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda en suspenso la excepción establecida en el apartado d) del artículo tercero del decreto-ley de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, relativa a desahucios por demolición de fincas no ruinosas.

Artículo segundo. Cuando en los juicios a que se refiere el artículo anterior haya recaído sentencia firme declarando haber lugar al desahucio, se suspenderá el lanzamiento que sólo será válido si se hubiese ejecutado con anterioridad a la publicación de este decreto-ley en el Boletín oficial del Estado, que comenzará a regir en el mismo día de su publicación y del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en San Sebastián a nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 21 de A.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmos. Sres.: Los artículos sexto y

cuarto, respectivamente, de los decretos de 10 de Mayo y 21 de Junio del corriente año autorizan al Ministerio de Obras Públicas para adoptar las medidas conducentes a la aplicación de los mismos. Por orden ministerial de 3 de Octubre de 1945 se dictaron normas e instrucciones para el cumplimiento de la ley de 17 de Julio anterior, y refiriéndose tanto esta ley como aquellos decretos a la revisión de precios de obras dependientes de este Departamento, procede coordinar con carácter de unidad aquellas disposiciones complementarias, refundiendo las normas e instrucciones de 3 de Octubre de 1945 con las pertinentes a la aplicación de los citados decretos.

Por otra parte, la vigente ley y el decreto de 21 de Junio establecen que la revisión se realice sobre precios unitarios, no siendo, por consiguiente, preciso incluir en los proyectos de las obras los anejos prescritos por el artículo tercero de la orden ministerial de 25 de Abril de 1942, dictada para cumplimiento del decreto de 14 de los mismos mes y año, que autorizaba aumentos de carácter global.

En virtud de lo que antecede, este Ministerio ha resuelto disponer las siguientes normas e instrucciones.

I.—Obras a las que pueden alcanzar los beneficios de revisión de precios

a) *Obras adjudicadas con posterioridad a 1.º de Abril de 1939 o que en lo sucesivo se adjudiquen por subasta o concurso.*—Podrán aplicarse los beneficios de ley de 17 de Julio de 1945 a las unidades de obra pendientes de ejecución en primero de Julio de 1944 o en la fecha posterior en que se produzca las condiciones indispensables para el comienzo de la revisión.

b) *Obras adjudicadas con posterioridad a 1.º de Abril de 1939 o que en lo sucesivo se adjudiquen mediante concurso de destajos.*—Podrán obtener los mismos beneficios a que se refiere el párrafo anterior, siendo para ello preciso que los adjudicatarios que anteriormente no lo hubieran hecho se comprometan, si lo acepta, la Administración, en los términos prescritos por el artículo octavo de la ley. No alcanzará la bonificación a las obras realizadas con anterioridad a la fecha de formalización del compromiso impues-

to por el referido artículo, si bien las obras ejecutadas con posterioridad a primero de Abril de 1946 serán revisables, a tenor de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del decreto de 10 de Mayo del mismo año.

c) *Obras ejecutadas por subasta o concurso con anterioridad a 18 de Julio de 1936.*—Podrán tener derecho, sin nueva petición, a los beneficios regulados por el decreto de 14 de Abril de 1942, que dispone que los precios, después de corregidos o no en su 13 y 17'5 por 100 (según sean o no de aplicación los decretos de 26 de Octubre de 1939 y 30 de Julio de 1940), sean aumentados por acuerdo de Consejo de Ministros. El aumento así concedido será aplicable a las unidades de obra ejecutadas desde primero de Mayo de 1942 hasta el comienzo de la aplicación de la ley de 17 de Julio de 1945, en primero de Julio de 1944 o en la fecha posterior que resulte para que la contrata se halle en las condiciones límites que marca el artículo segundo de la ley.

II.—Requisitos para que proceda la revisión y se mantenga aplicable, una vez acordada

La incoación del expediente de revisión ha de ser instada por el adjudicatario mediante solicitud debidamente razonada, acreditando que no ha incurrido en la morosidad sancionada por el artículo sexto de la ley, y acompañando la justificación documentada a que se refiere el artículo segundo de la orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de Julio de 1946.

Para las obras a que hubiesen aplicado los beneficios concedidos por el decreto de 10 de Mayo de 1946, se incoará la revisión por el Servicio encargado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de dicho texto legal.

No podrá comenzar la bonificación de precios hasta que se alcancen las condiciones límites de que uno o varios precios sufran aumento superior al 10 por 100 y que la repercusión de las variaciones sufridas por todos ellos en el presupuesto de la obra pendiente de ejecución, en la misma fecha, sea superior al 5 por 100.

No procederá la aplicación de los beneficios que determina la ley a contrata alguna, cualquiera que sea la fecha de su adjudicación, si las obras

de que se trata han sido recibidas provisional o definitivamente con anterioridad a 1.º de Julio de 1944.

Tampoco serán de aplicación las disposiciones de la ley a los contratos en que estén previstos los casos de revisión de precios o la forma de llevarla a cabo, debiendo atenderse a sus normas especiales.

III.—Documentos que han de integrar el expediente de revisión

La propuesta de revisión de precios contendrá, al menos, los documentos siguientes:

Memoria redactada por el Ingeniero encargado exponiendo sucintamente los antecedentes relativos a la licitación y adjudicación de la obra; fecha oficial del comienzo de los trabajos y de la que corresponde a su terminación según el plazo contratado; prórrogas concedidas; procedencia de la revisión solicitada y determinación de la fecha en su comienzo, de acuerdo con la norma anterior, y especificación de las circunstancias particulares del caso y de los resultados obtenidos.

Se incluirán inexcusablemente como anejos a esta Memoria:

Anejo número 1.—*Instancia del contratista.*

Anejo número 2.—*Certificación expedida por el Ingeniero encargado, con la conformidad del Jefe, haciendo constar si el contratista ha satisfecho los requisitos exigidos por el artículo sexto de la ley, o que estos requisitos ya se han estimado cumplidos al haber sido aplicados los beneficios del decreto de 10 de Mayo de 1946.*

Anejo número 3.—*Cálculo de los precios revisados.*—Para la exposición del cálculo de los precios revisados se dispondrá un cuadro indicando en la primera columna el número de orden del precio; en la segunda, su designación las siguientes se encabezarán con los mismos epígrafes de los elementos integrantes de los precios que en el cuadro número 3; a continuación seguirá una columna para las variaciones totales, por ciento, que sufran los precios del proyecto, insertándose éstos y los revisados que resulten, en las dos últimas columnas del cuadro. Para cada mes incluido en la propuesta se indicarán, horizontalmente, en la primera línea, tomándolos del cuadro

de índices, los que correspondan a los elementos de los precios y debajo los índices referentes al mes de adjudicación de la obra, debiendo figurar en la línea siguiente las variaciones, por ciento, sufridas por cada elemento, calculadas, dividiendo las diferencias de índices por los del mes de adjudicación y multiplicando por ciento los resultados, que se efectuarán del signo positivo o negativo que corresponda.

Determinadas las variaciones de los elementos de los precios unitarios, se insertarán en líneas sucesivas (dos para cada precio) los porcentajes de sus elementos que figuran en el cuadro número 3 y los productos de los referidos porcentajes por las respectivas variaciones, obteniéndose por la suma horizontal de estos productos, la variación total por ciento del precio correspondiente respectivo del primitivo y el consiguiente precio revisado.

La variación parcial debida al porcentaje que aparezca en concepto de «Varios», «resto de obra» o «medios auxiliares» se calculará deduciéndola de la variación media que resulte del conjunto de las producidas en los demás elementos del precio unitario de que forme parte.

Sin embargo, en aquellas obras en que interviene maquinaria de relativa importancia, cuya influencia en los precios unitarios afectados no procede estimarla en tanto alzado, sino que obliga al estudio del correspondiente precio auxiliar, descompuesto en sus distintos elementos entre los que figura el concepto global constituido por los tres factores «interés», «amortización» y «conservación» de la referida maquinaria, se determinará la variación del último en la forma indicada para «varios» en el párrafo anterior y se justificará en la Memoria el criterio adoptado para el cálculo de las variaciones producidas en los dos primeros, habida cuenta de las condiciones del contrato respecto de dicha maquinaria.

Las variaciones parciales debidas a los conceptos o precios auxiliares referentes a los transportes mecánicos o por tracción animal, se calcularán según la descomposición de ellos que figure en el cuadro número 3 y se aplicarán, para determinar los distintos precios revisados, a los porcentajes con que intervengan dichos transportes en los precios unitarios.

Si durante el transcurso de la obra hubiese sido preciso emplear algún precio contradictorio o que no aparezca descompuesto en el cuadro número 3, se justificará en la Memoria el criterio seguido para la determinación de los porcentajes elementales utilizados en la revisión del precio de que se trate.

No procede revisar cada mes más que los precios de las clases de obra ejecutadas durante aquél,

Si el índice de algún elemento que pudiera influir de modo fundamental en el coste de la obra no estuviese incluido en el cuadro de índices, el Servicio encargado podrá proponer su determinación a la Comisión de Revisión de Precios de este Ministerio.

Anejo número 4.—*Comprobación del cumplimiento del artículo segundo de la ley en cuanto al aumento del 5 por 100 sobre el presupuesto de la obra pendiente de ejecución al comienzo de la revisión, y valoración de la obra ejecutada en la misma fecha.*—Los extremos objeto de este anejo se expondrán en un estado, en cuya primera columna se insertará la designación de las unidades de obra; en la segunda, el número de cada clase de ellas que figure en el proyecto vigente; en la tercera, el número de las ejecutadas hasta la fecha en que comience la revisión; en la cuarta, las diferencias entre las anteriores, o sea el número de unidades de obra pendientes de ejecución en aquella fecha, y en las siguientes columnas figurarán los importes parciales de las valoraciones de dicha obra pendiente de ejecución al comienzo de la revisión, a los precios del proyecto y a los precios revisados en la repetida fecha, insertando en sendas columnas respectivas los importes unitarios de los referidos precios.

La diferencia entre ambas valoraciones deberá resultar superior al 5 por 100 de la calculada con arreglo a los precios del proyecto.

El importe de la relación valorada al origen de la obra ejecutada hasta el comienzo de la revisión se deducirá restando del montante del presupuesto general vigente el importe de la obra pendiente de ejecución al comienzo de la revisión calculado en la forma indicada en los párrafos anteriores.

Este documento deberá presentarse con la conformidad o reparos del adjudicatario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo séptimo de la ley.

Cuando la importancia de los aumentos sufridos por uno o varios de los precios unitarios permita comprobar de modo explícito y sucinto que se cumple el aumento del 5 por 100 sobre la obra pendiente de ejecución al comienzo de la revisión, deberá justificarse en la Memoria la comprobación efectuada, y podrá reducirse el Anejo núm. 4 a la relación valorada, al origen, de la obra ejecutada hasta la fecha del comienzo de la revisión.

Las partidas alzadas, cuando no sea posible reducirlas a unidades, de obra con precio aprobado, se revisarán en la misma proporción que haya variado el conjunto de los demás conceptos del presupuesto de la obra pendiente de ejecución.

Anejo número 5. *En las obras que se realicen por concursos de destajos se acreditará el cumplimiento por el destajista de lo dispuesto en el artículo octavo de la ley.*

Presupuesto, integrado por los siguientes capítulos:

CAPITULO I. *Cuadros de precios.*—Se incluirán en un cuadro resumen, en sucesivas columnas, el número del precio; su designación; sus importes según el cuadro número 1 del proyecto y los que resulten para el mes en que comience la revisión y para los meses siguientes, hasta el día de la fecha de la propuesta. No es menester

incluir para cada mes más que los precios de las unidades de obra ejecutadas durante el mismo.

CAPITULO II. *Bonificaciones parciales.*—Para cada uno de los meses comprendidos en la propuesta de revisión se determinarán las bonificaciones parciales correspondientes por diferencia entre los importes de las relaciones valoradas de las unidades de obra ejecutadas en el mes, a los precios del proyecto y a los precios revisados. Dichos importes se corregirán en el 13 y en el 17⁵ por 100 en los casos a que hubiere lugar, añadiendo los aumentos reglamentarios y deduciendo la baja de subasta, después de haber tenido en cuenta, para su liquidación, las cantidades abonadas en virtud del decreto de 10 de Mayo de 1946.

El cálculo de la bonificación de materiales acopiados se efectuará multiplicando la cantidad de unidades de obra en que hubieron o hayan de ser empleados, por el precio de la unidad según el proyecto; por el porcentaje que en aquella represente según el Cuadro número 3; el material acopiado, y por la variación que éste haya sufrido deducida del Cuadro de índices, en el mes de que se trate. En las relaciones valoradas subsiguientes, según se haya ido empleando el material acopiado, se aplicaran a los demás elementos que integren el precio de la unidad de obra las variaciones que puedan corresponderles según los índices.

En las obras por concurso de destajos en que la Administración se haya reservado la facultad discrecional de adquirir maquinaria o medios auxiliares no incluidos en los precios ni en partidaalzada del presupuesto, las cantidades certificadas a buena cuenta de aquéllos se consignarán sin modificación en las valoraciones a los precios revisados, quedando diferida la bonificación correspondiente al mes de la certificación, mientras no sea decidida la adquisición definitiva de tales elementos.

CAPITULO III. *Bonificación general.*—Se formará la bonificación general de la propuesta de revisión, relacionando los importes totales de las bonificaciones parciales obtenidas mensualmente.

CAPITULO IV. *Presupuesto adicional.*—El Presupuesto adicional se formulará sumando al importe de la bonificación general el de las cantidades abonadas con arreglo al decreto de 10 de Mayo de 1946 y el de la diferencia de los presupuestos de la obra pendiente de ejecución; al finalizar el último mes incluso en la propuesta de revisión, a los precios revisados correspondientes a dicho mes y a los precios aprobados debiendo consignarse en este documento la conformidad o reparos del adjudicatario.

IV.—Tramitación de las propuestas de Revisión de Precios

El Ingeniero Jefe del Servicio elevará, informadas las propuestas de revisión de precios a la correspondiente Dirección general, que, con las observaciones que estimase oportunas y ratificados los antecedentes administra-

tivos que figuren en la propuesta, remitirá el expediente a la Comisión de Revisión de Precios, la cual, previo estudio por su oficina Técnica, lo elevará a este Ministerio para su resolución.

Cuando transcurrido el plazo de un mes a partir de la fecha en que el servicio remita al Ministerio la propuesta de revisión, sin que sobre ella haya recaído resolución, podrá aquél incluir en la primera relación valorada ordinaria que expida el setenta y cinco por 100 (75 por 100) del importe de la bonificación general de la propuesta, y en los meses sucesivos, hasta que recaiga resolución, igual porcentaje de las bonificaciones parciales, siempre que no arroje cantidad inferior a la abonable con arreglo al decreto de 10 de Mayo de 1946. Las cantidades así satisfechas se entenderá que lo son a buena cuenta y a liquidar según la resolución definitiva del expediente.

Una vez aprobada la propuesta, los Servicios incluirán en la primera certificación que expidan el saldo que resulte por diferencia entre el importe de la bonificación general autorizada y los abonos a cuenta a que se refiere el párrafo anterior, y en lo sucesivo, hasta la terminación de la obra, añadirán a las relaciones valoradas corrientes las bonificaciones por revisión que puedan corresponder, calculadas con arreglo a los índices a que se refieren los artículos 1.º y 2.º del precitado decreto y acompañando el anejo justificativo del cálculo de los precios que se hayan revisado.

Los expedientes de ampliación del crédito necesario y su redistribución en anualidades para cada obra se formularán por las Secciones correspondientes de las respectivas Direcciones generales, debiendo ser sometidos a la reglamentaria fiscalización de la Intervención general del Estado en la Hacienda pública. Será preceptivo el previo informe del Consejo de Estado cuando la cuantía de la propuesta de revisión exceda de un millón de pesetas.

V.—Tramitación especial para las contrataciones anteriores al 18 de Julio de 1936

Se distinguirán dos casos, según tengan o no aprobado tanto por ciento de aumento global.

En el primer caso, los Servicios deberán redactar inmediatamente, si ya no lo hubiesen hecho, una relación comprensiva de los precios unitarios que sirvieron de base para deducir el referido tanto por ciento de aumento global, acompañada del cálculo del adicional líquido que corresponda por la aplicación de dichos precios revisados a las obras pendientes de ejecución en 1.º de Mayo de 1942. La nueva revisión a que haya lugar se regulará por los preceptos de la ley de 17 de Julio de 1945, debiéndose tomar como origen de la misma la fecha de 1 de Julio de 1944 o la posterior en que, sobre los precios revisados vigentes desde Mayo de 1942, se produzcan las variaciones límites impuestas por el artículo 2.º de la referida ley, en relación con los precios del proyecto incrementados en el 13 y el 17⁵ por

100 y en la proporción que resulte de aplicar el Cuadro de índices a partir de Julio de 1940.

Al adicional a que se refiere el párrafo anterior se añadirá el que resulte para el período de aplicación de la ley con arreglo a la Norma III de esta orden.

El expediente se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros, previo informe de la Intervención general, y en el caso de que el adicional exceda en más de un millón de pesetas, del que ya se hubiese aprobado y obtenido el crédito correspondiente, se pasará también el expediente a informe del Consejo de Estado antes de elevarlo al Consejo de Ministros.

Cuando habiendo sido solicitada la revisión de precios con arreglo al decreto de 14 de Abril de 1942, no haya sido autorizado aumento global, se tramitará y concederá en su caso, sin nueva petición, en los términos previstos en aquella disposición y de acuerdo con lo indicado en párrafos anteriores. Si el Servicio aun no hubiese elevado a la Superioridad su propuesta, deberá formularla con arreglo a las presentes normas, dando comienzo la revisión en primero de Mayo de 1942 y calculando, para el período entre esa fecha y primero de Julio de 1944, los precios revisados mediante los índices del Cuadro correspondiente a dicho mes de Mayo de 1942, referidos a los precios del proyecto aumentados en el 13 y el 17'5 por 100. A partir de Julio de 1944, se acreditarán las bonificaciones mensuales progresivas que resulten de la aplicación del repetido Cuadro de índices.

VI.-Redacción de nuevos proyectos y de presupuestos reformados

Al formular los pliegos de condiciones facultativas de los proyectos de obras se tendrán en cuenta las prescripciones del artículo noveno de la ley, y asimismo, a continuación, se incluirá la siguiente prescripción:

«En el caso de que una vez adjudicada la obra se comprobara por la Administración que existen discrepancias entre los costes de elementos señalados como revisables en el presente pliego y bases de que se ha partido para fijar su importe y los que se hallaren vigentes realmente en la fecha de la referida adjudicación, se entenderá a los efectos de posibles revisiones, que prevalecen éstos últimos, a tenor del artículo primero y concordantes de la ley».

No deberá dejarse de incluir en los Cuadros de Precios el número 3 de «Porcentajes de los elementos de los precios unitarios», en el que se determinará, para cada precio unitario, el tanto por ciento que cada elemento de los que puedan ser objeto de revisión represente en el total de los mismos, no siendo preciso formular los anejos que prescribía el artículo tercero de la orden ministerial de 25 de Abril de 1942, para la determinación del porcentaje en el presupuesto de ejecución material de la obra que corresponde a cada uno de los elementos para que se determinó el porcentaje en los precios

unitarios de las diferentes clases de obra.

Para el cálculo de los precios unitarios y para la determinación del porcentaje que en ellos represente la mano de obra deberán tenerse en cuenta todas las obligaciones sociales vigentes en la fecha de redacción del proyecto, incluso los pluses de carestía de vida y cargas familiares que, así integrados, figurarán en los presupuestos.

En la redacción de presupuestos reformados no será menester justificación detallada del cálculo de los nuevos precios cuando éstos se hayan deducido aplicando el cuadro de índices.

VII.-Liquidación de obra revisadas

En la liquidación de las obras a las que se hubiese aplicado la ley de 17 de Julio de 1945 se incrementará el saldo en el porcentaje medio de bonificación que corresponda al total de la obra certificada.

VIII.-Revisión de precios a favor de la Administración

De acuerdo con lo previsto por el artículo quinto de la ley y por el decreto de 21 de Junio del corriente año, autorizando la aplicación mensual del cuadro de índices, las variaciones negativas que resulten en los costes de los elementos, deberán repercutir en los precios revisados, mientras éstos no determinen en la obra que falte por ejecutar un importe inferior en más del 10 por 100 del resultante de la valoración de las mismas unidades a los precios del proyecto base de la adjudicación, sin perjuicio del derecho concedido al contratista por el párrafo segundo del artículo 12 de la ley.

IX.-Cláusula a incluir en futuras licitaciones

En los pliegos de condiciones particulares y económicas de futuras licitaciones se incluirá una cláusula al tenor siguiente:

«Serán de aplicación a esta contrata los preceptos de la ley de 17 de Julio de 1945, con la facultad que el artículo 13 de la misma otorga al Gobierno para su suspensión o definitiva derogación en cualquier momento».

X. Queda derogada la orden ministerial de 3 de Octubre de 1946 por la que se dictaron normas e instrucciones para la revisión de precios de obras dependientes de este Departamento.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. —Madrid 27 de Agosto de 1946.—F. LADREDA.—Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 1 de S.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: La orden del Ministerio de Trabajo de 27 de Julio próximo pasado (*Boletín oficial del Estado* número 214), por la que se aprueba la nueva Reglamentación de Trabajo en la industria sidero-metalúrgica y la de fecha 30 del mismo mes, dictada también por dicho Ministerio (*Boletín ofi-*

cial núm. 213), por la cual se modifican los sueldos y salarios de los productores de las minas de hierro enclavadas en determinadas zonas, establecen apreciables variaciones en las retribuciones de los trabajadores en relación con sus percepciones reales actuales, lo que lógicamente, produce alteración en el coste de los productos de las referidas empresas. Es preciso en consecuencia, tratándose de industrias que por su importancia tanto influyen en nuestra economía, y cuyo desarrollo tanto interesa, por estar ligado a todas las restantes actividades nacionales, estimular las producciones mediante el reconocimiento de dicha repercusión, dentro de los límites prudenciales y técnicamente comprobados, lo que lleva consigo la autorización de nuevos precios de venta concordantes con la actual situación laboral.

En su virtud, previa autorización del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los precios base para los productos siderúrgicos propiamente dichos, que fueron establecidos por orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Marzo del año en curso (*Boletín oficial del Estado* núm. 73), quedan sustituidos por los que a continuación se mencionan:

	Tonelada
	Pesetas
Lingote de afino.....	586
Lingote de moldería.....	618
Tocho de acero.....	954
Palanquilla de acero.....	1.013
Hierros comerciales.....	1.456
Vigas I y barras U.....	1.347
Chapas y planos anchos..	1.592
Carriles.....	1.425
Chapa fina.....	2.047
Perfiles especiales.....	2.084
Chapa lisa galvanizada...	3.235
Chapa ondulada galvanizada.....	3.235
Fleje galvanizado.....	3.161

En estos precios, que servirán de base para que, por la Secretaría general Técnica de este Ministerio, se calculen las tarifas de aplicación correspondientes, está incluido el aumento de 7'35 pesetas por tonelada de mineral de hierro, que las empresas siderúrgicas habrán de satisfacer a las mineras, desde la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios.

2.º Para los productos transformados que hoy día se facturan, aplicando a los precios fijados en el año 1942, unos porcentajes de regularización, que se detallan en el apartado segundo de la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 de Marzo de 1946, antes mencionada, se establecerán por la Secretaría general Técnica de este Ministerio las nuevas normas de facturación, bien por variación de los referidos porcentajes, hasta que se puedan calcular las tarifas definitivas para cada uno de los grupos, o bien por la publicación de normas de aplicación general para la revisión de precios en aquellas construcciones que no estando comprendidas específicamente en los referidos grupos de «Transformados» hayan sido objeto de contratación entre fabricantes y usuarios.

Diputación provincial de Soria

'BOLETIN OFICIAL'

Administración

SE RUEGA A LOS SEÑORES SUSCRITORES DE LA CAPITAL Y PROVINCIA, PROCEDAN DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE A INGRESAR EN LA DEPOSITARIA DE ESTA DIPUTACIÓN, EL IMPORTE ANUAL DE SU

SUSCRIPCIÓN AL PERIÓDICO

Boletín oficial

En uno y otro caso, de acuerdo con lo establecido en la orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de Julio próximo pasado (*Boletín oficial del Estado* núm. 195), y por lo que se refiere a las repercusiones por las alteraciones de jornales, los puntos de partida para analizar los aumentos procedentes serán los correspondientes a las retribuciones que realmente se satisfagan en la actualidad por las respectivas factorías, sin que los nuevos precios puedan resultar afectados por conceptos distintos de los que se deducen de la nueva Reglamentación, ni por porcentajes de beneficios o similares.

3.º Los márgenes comerciales a aplicar por los almacenistas y detallistas, tanto en los productos siderúrgicos propiamente dichos, como en los transformados, no serán afectados por los aumentos de precio que se establecen en esta orden, o que se deriven de su aplicación, debiendo conservar el mismo importe absoluto que alcancen en la actualidad.

4.º De acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto de la orden de la Presidencia de 14 de Marzo del año actual, anteriormente citada, las industrias siderúrgicas propiamente dichas vendrán obligadas a aportar, para los fines de carácter científico, que en dicho apartado se mencionan, las siguientes cantidades por kilogramo de material vendido: un céntimo de peseta para el lingote de soldería; un céntimo y medio para el tocho y la palanquilla y dos céntimos para los restantes materiales laminados aportaciones que han sido tenidas en cuenta al establecer los nuevos precios.

5.º Todos los precios que se establecen en el apartado primero de esta orden y los que se deduzcan por aplicación de las normas establecidas en el apartado segundo, se considerarán vigentes desde el primero del presente mes de Agosto. En consecuencia, todas las facturas que, para no interrumpir el ritmo comercial, establezcan los fabricantes a partir de dicha fecha, se considerarán provisionales, hasta tanto que por la Secretaría general Técnica de este Ministerio se calculen las tarifas correspondientes o se dicten las normas a que se refiere el apartado segundo de esta orden.

6.º Todas las operaciones de compra y venta de productos siderúrgicos o

transformados, se regularán por las disposiciones vigentes en todo aquello que no sea modificado por la presente orden, para cuyo más exacto cumplimiento se dictarán las disposiciones precisas por la mencionada Secretaría general Técnica.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
—Madrid 9 de Agosto de 1946.—SUANZES.—Para conocimiento: Ilmo. señor Presidente de la Junta Superior de Precios.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 13 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica)

Circular número 589 referente a las guías de circulación de lanas durante la campaña 1946-47.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 del actual (Boletín oficial del Estado número 224), en relación con la circulación de lanas durante la campaña 1946 47, ha tenido a bien disponer:

Guías de circulación

Artículo 1.º La facultad de expedir guías, conferida a esta Comisaría general por el artículo cuarto de la precitada orden de la Presidencia, se delega a favor del Sector Lana del Sindicato Nacional Textil, a través de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Madrid, que facilitará los impresos de guías necesarios.

Al funcionar el Sector Lana como oficina expedidora de guías, dará cumplimiento a lo dispuesto en la circular número 514 de esta Comisaría general y sus anexos.

Autorizaciones de compra de la campaña 1946-1947

Art. 2.º El Sindicato Nacional Textil enviará a esta Comisaría general, antes del día 5 de cada mes, relación de las autorizaciones de compra concedidas a cada industrial para la campaña 1946-1947, especificando el número de dicha autorización, nombre del beneficiario, residencia y kilos.

Relación de las guías expedidas por el Sindicato

Art. 3.º Sin perjuicio de la justificación de guías ante la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Madrid ordenada en la citada circular núm. 514 y sus anexos, el Sindicato Nacional Textil dará cuenta a esta Comisaría general (Oficina de Asuntos Generales) el día primero de cada mes, por medio de la relación núm. 1, de las guías que hayan sido expedidas para la circulación de lana en el transcurso del anterior.

Anulación de circulares

Art. 4.º Quedan anuladas las circulares números 457 y 519, de fechas 12 de Mayo de 1944 y 19 de Mayo de 1945, respectivamente.

Madrid 17 de Agosto de 1946.—El

Comisario general, Rufino Beltrán.—
Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Jefes provincia

les de Abastecimientos y Transportes, Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Jefe del Sindicato Nacional Textil.
(B. O. del E. del día 19 de A.)

MES DE.....

RELACION DE LAS GUIAS DE LANA EXPEDIDAS POR EL SINDICATO NACIONAL TEXTIL PARA LA CIRCULACION DE LAS MISMAS

Fecha	Serie	Núm.	Remitente	Plaza	Consignatario	Plaza	Clase de lana	Número de la autorización	Kg.	Observaciones (1)

Madrid a de de 194...

Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.—MADRID.

(1) En la casilla de observaciones se especificará el empleo que ha de darse a la lana en el punto de destino.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, al no obrar en este Servicio, una vez transcurrido el plazo reglamentario, reclamación alguna contra las mismas, las relaciones de valores unitarios de la propiedad rústica del término municipal de Sauquillo de Paredes.

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Pradera segable.....	1. ^a	9. ^a	177	3	33	45
Idem.....	2. ^a	10. ^a	122	3	82	26
Cereal seco.....	1. ^a	5. ^a	218	4	29	27
Idem.....	2. ^a	9. ^a	134	16	94	56
Idem.....	3. ^a	13. ^a	60	96	33	38
Idem.....	4. ^a	18. ^a	19	68	18	85
Eras.....	Unica..	»	218	2	58	93
Leñas.....	Unica..	7. ^a	18	114	38	88
Erial a pastos.....	Unica..	6. ^a	4	570	57	82

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.
Soria 29 de Agosto de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito.
1884

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Instrucciones sobre la plaga de la langosta

En cumplimiento de lo dispuesto por la circular de esta Jefatura del 11 del pasado Julio, se recuerda a los Sres Alcaldes presidentes de las Juntas Agrícolas locales y a los Jefes de las Hermandades de Labradores y Ganaderos de aquellos pueblos en los cuales se haya realizado el traspaso de funciones de la Junta a la Herman-

dad, que antes del día 10 del corriente, deberán remitir a esta Jefatura relación de los terrenos infectos de langosta, es decir, de aquellos en los cuales se haya visto posarse el insecto para hacer la aovación. Estas relaciones deberán comprender el nombre del paraje del propietario y la extensión superficial.

De manera especial se encomienda el cumplimiento de este servicio, para que aquellos pueblos en los que en años anteriores se haya encontrado este insecto.

Soria 31 de Agosto de 1946.—El In-

geniero Jefe, P. A., Jesús G. Denche

Siembra de garbanzos

Se recuerda a los agricultores el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la orden del Ministerio de Agricultura de 5 de Junio pasado (Boletín oficial del Estado del 8) que dice así:

«Art. 2.º Todo cultivador de legumbres viene obligado a efectuar la reserva de semiente precisa para la próxima campaña, con cargo a la cosecha obtenida en su explotación agrícola y a formular declaración de ésta ante el Servicio Nacional del Trigo, con arreglo al modelo en vigor.»

Soria 31 de Agosto de 1946.—El Ingeniero Jefe, P. A., Jesús G. Denche.

AYUNTAMIENTOS

AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio nacional de Pósitos la cantidad de 24.047'56 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de Agosto de 1938, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid; concediéndose préstamos, con garantía personal bien probada, hasta 3.000 pesetas

Agreda 1 de Septiembre de 1946.—El Alcalde, Gonzalo Esteras.

Imprenta provincial,